

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

28



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintinueve** días del mes de **noviembre** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada a los **CC**. [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diecisiete de junio dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0082/2024, la cual fue dirigida al C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, y si existe el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ser así determinar el tipo y características, y las Zonas y Subzonas de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial, donde se desarrolla los daños a los recursos naturales.

2. Determinar si en el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de poder determinar los daños causados al ecosistema ambiental del lugar y verificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan y determinar en su momento la reparación de los mismos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de inspección en materia de impacto ambiental PFFA/IA/009/0082/2024, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0082/2024, el cual fue notificado de forma personal a los [REDACTED] día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Cierre del periodo de ofrecimiento, admisión o rechazo de pruebas y Apertura del periodo de Alegatos 0619/2024, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando**, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 28 fracción VII, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra los [REDACTED] a quien se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en el predio se desprendió la siguiente irregularidad:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, en una superficie 3,900 metros cuadrados o su equivalente a 0.39 hectáreas, y el derribo de 27 árboles de la especie (huesito, brasil, guaje prieto, mulato y comunes tropicales, realizados utilizando herramientas manuales (motosierra), que en su conjunto arroja la afectación de un volumen de 522820 metros cúbicos de volumen total árbol, y que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED] las cuales generaron un DAÑO AMBIENTAL ya que la remoción total de la vegetación, las que fueron realizadas con el uso de herramientas manuales (motosierras), sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en terrenos forestales de una Selva baja Caducifolia, afectando la diversidad de especies de epífitas que viven en simbiosis con el arbolado que fue derribado, por lo cual con esta afectación a dichas especies forestales antes señaladas, se ocasionan un daño y modificación a este ecosistema forestal, cuya afectación fue de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre, incrementa la erosión del suelo y aumenta el acarreo de sedimentos a los cuerpos de agua y disminuye la infiltración del agua de lluvia; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los artículos que presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

....
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y “

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan generado un **CAMBIO DE USO DE SUELO**.
- c) Que este Cambio de Uso de Suelo, haya sido realizado en **ÁREAS FORESTALES**.
- d) Que estas obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales hayan sido realizada sin **AUTORIZACIÓN** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, es de vital importancia, verificar si se actualizó el elemento de **“OBRAS”** o **“ACTIVIDADES”** en el lugar o la zona inspeccionada. Así que, al realizar un análisis a las actas de Inspección, así como a los elementos de prueba recabados, se pudo identificar que, en la zona visitada, se encontró lo siguiente:

“...remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, en una superficie 3,900 metros cuadrados o su equivalente a 0.39 hectáreas, y el derribo de 27 árboles de la especie...”

Con esto, se logra determinar que el elemento de **“OBRAS”** y **“ACTIVIDADES”**, está plenamente demostrado.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 [Veintiun mil setecientos catorce pesos. 00/100 moneda nacional].
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

30



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFGA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Para los siguientes elementos b) y c), los inspectores federales, asentaron en las Actas de Inspección en materia de impacto ambiental, lo siguiente:

"...CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, en una superficie 3,900 metros cuadrados o su equivalente a 0.39 hectáreas, y el derribo de 27 árboles de la especie [huesito, brasil, guaje prieto, mulato y comunes tropicales, realizados utilizando herramientas manuales (motosierra), que en su conjunto arroja la afectación de un volumen de 5.22820 metros cúbicos de volumen total árbol, y que se localiza en los vértices [REDACTED]

Con lo anterior, se puede advertir, que en la zona en donde se realizó la inspección si existen obras y actividades, y que las mismas generaron un cambio de uso de suelo (remoción de vegetación), en una zona de tipo forestal. Sin que hasta el momento se haya presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental, por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales.

Otro elemento, de vital importancia que debe acreditarse para efectos de poder sancionar este tipo de conductas, es precisamente la RESPONSABILIDAD de quien o quienes participación en su comisión. Por ello, con el afán de poder determinarla, es necesario realizar un análisis completo del presente expediente y poder lograr demostrarla. En ese sentido, al realizar un estudio de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo, podemos observar que el pasado **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, el [REDACTED] en el acta de inspección dijo de forma textual lo siguiente:

"...el terreno lo limpie para mi cultivo de maíz, ya que somos personas de avanzada edad..."

De lo anterior, podemos advertir una confesión de carácter expresa por parte del [REDACTED] [REDACTED] pues expresaron la aceptación de la responsabilidad de los hechos que se encontraron en el acta de inspección. En ese sentido, se puede ver que efectivamente que el infractor reconoce la realización de actividades en la zona inspeccionada, para destinarlo a una actividad diferente a la forestal (siembra de maíz).

En conclusión, esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Chiapas, considera que **existen elementos de pruebas SUFICIENTES**, para justificar la participación del C. [REDACTED], en la comisión de la infracción consistente en el **Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales**, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Por lo que hace, a la participación de [REDACTED] esta oficina de representación por el momento no cuenta con elementos mínimos para poder determinar la participación en la comisión de la infracción.

Por lo tanto, esta oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el [REDACTED] es administrativamente **RESPONSABLE** de haber realizado obras y actividades con las cuales se ocasiono el **CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES**, por la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, en una superficie 3,900 metros cuadrados o su equivalente a 0.39 hectáreas, y el derribo de 27 árboles de la especie [huesito, brasil, guaje prieto, mulato y comunes tropicales, realizados utilizando herramientas manuales (motosierra), que en su conjunto arroja la afectación de un volumen de 5.22820 metros cúbicos de volumen total árbol, y que se localiza en los vértices [REDACTED]

[REDACTED] y responsables de haber causado el DANO AMBIENTAL ya que la remoción total de la vegetación, las que fueron realizadas con el uso de herramientas manuales [motosierras], sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en terrenos forestales de una Selva baja Caducifolia, afectando la diversidad de especies de epifitas que viven en simbiosis con el arbolado que fue derribado, por lo cual con esta afectación a dichas

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiun mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

especies forestales antes señaladas, se ocasionan un daño y modificación a este ecosistema forestal, cuya afectación fue de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre, incrementa la erosión del suelo y aumenta el acarreo de sedimentos a los cuerpos de agua y disminuye la infiltración del agua de lluvia; y responsable de contravenir los artículos los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que hasta el momento, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en donde se le impuso al [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Texto Íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0082/2024]

Al efecto, el infractor, no presentaron la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva no fue cumplida.

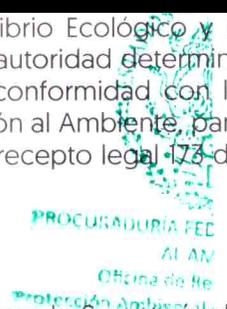
V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

31



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que la remoción total de la vegetación, las que fueron realizadas con el uso de herramientas manuales (motosierras), sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en terrenos forestales de una Selva baja Caducifolia, afectando la diversidad de especies de epifitas que viven en simbiosis con el arbolado que fue derribado, por lo cual con esta afectación a dichas especies forestales antes señaladas, se ocasionan un daño y modificación a este ecosistema forestal, cuya afectación fue de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre, incrementa la erosión del suelo y aumenta el acarreo de sedimentos a los cuerpos de agua y disminuye la infiltración del agua de lluvia.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de [REDACTED] se le requirió que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 30 de agosto de 2024, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

"...SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a los CC. [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."



En atención a tal requerimiento, el [REDACTED] no presentó algún elemento o evidencia que pudiera acreditarla, sin embargo, en el acta de inspección únicamente estableció que realizó las actividades, para establecer un cultivo de maíz, lo que permite inferir, que las condiciones económicas de los infractores son limitadas, pero suficientes para poder asumir sanciones administrativas de carácter pecuniario, que del presente procedimiento se desprenda.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontraron expedientes administrativos contra el [REDACTED] sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiun mil setecientos catorce pesos. 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **intencional**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Del mismo modo, es de conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Es importante hacer notar que el infractor reconoció de forma expresa, haber realizado las actividades, por lo que, se deduce por estas razones que, si pretendían realizar las obras y actividades encontradas, sabían que existe un régimen jurídico ambiental, y no puede hacerse desconocedor de las leyes ambientales vigentes.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] H [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2024, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

b). \$ 89,104.51

c). \$133,657.82

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$58,301.73

b). \$116,601.35

c). \$174,900.95...”



VI. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo

• RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
 • RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
 • RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

32



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por [REDACTED] a que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, derivado de la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, en una superficie 3,900 metros cuadrados o su equivalente a 0.39 hectáreas, y el derribo de 27 árboles de la especie (huesito, brasil, guaje prieto, mulato y comunes tropicales, realizados utilizando herramientas manuales (motosierra), que en su conjunto arroja la afectación de un volumen de 5.22820 metros cúbicos de volumen total árbol, y que se localiza en los vértices [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE CHIAPAS

[REDACTED] las cuales causaron un DAÑO AMBIENTAL ya que la remoción total de la vegetación, las que fueron realizadas con el uso de herramientas manuales (motosierras), sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en terrenos forestales de una Selva baja Caducifolia, afectando la diversidad de especies de epifitas que viven en simbiosis con el arbolado que fue derribado, por lo cual con esta afectación a dichas especies forestales antes señaladas, se ocasionan un daño y modificación a este ecosistema forestal, cuya afectación fue de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre, incrementa la erosión del suelo y aumenta el acarreo de sedimentos a los cuerpos de agua y disminuye la infiltración del agua de lluvia.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, derivado de la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, en una superficie 3,900 metros cuadrados o su equivalente a 0.39 hectáreas, y el derribo de 27 árboles de la especie (huesito, brasil, guaje prieto, mulato y comunes tropicales, realizados utilizando herramientas manuales (motosierra), que en su conjunto arroja la afectación de un volumen de 5.22820 metros cúbicos de volumen total árbol, y que se localiza en los vértices [REDACTED] te [REDACTED]

[REDACTED] las cuales causaron un DANO AMBIENTAL ya que la remoción total de la vegetación, las que fueron realizadas con el uso de herramientas manuales (motosierras), sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en terrenos forestales de una Selva baja Caducifolia, afectando la diversidad de especies de epifitas que viven en simbiosis con el arbolado que fue derribado, por lo cual con esta afectación a dichas especies forestales antes señaladas, se ocasionan un daño y modificación a este ecosistema forestal, cuya afectación fue de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo,

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre, incrementa la erosión del suelo y aumenta el acarreo de sedimentos a los cuerpos de agua y disminuye la infiltración del agua de lluvia; de conformidad con lo expuesto en los *CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII* de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED] la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **200 [Doscientos] Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional]**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$ 108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, derivado de la remoción total de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, en una superficie 3,900 metros cuadrados o su equivalente a 0.39 hectáreas, y el derribo de 27 árboles de la especie [huesito, brasil, guaje prieto, mulato y comunes tropicales, realizados utilizando herramientas manuales (motosierra), que en su conjunto arroja la afectación de un volumen de 5.22820 metros cúbicos de volumen total árbol, y que se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] las cuales causaron un DAÑO AMBIENTAL ya que la remoción total de la vegetación, las que fueron realizadas con el uso de herramientas manuales (motosierras), sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en terrenos forestales de una Selva baja Caducifolia, afectando la diversidad de especies de epifitas que viven en simbiosis con el arbolado que fue derribado, por lo cual con esta afectación a dichas especies forestales antes señaladas, se ocasionan un daño y modificación a este ecosistema forestal, cuya afectación fue de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre, incrementa la erosión del suelo y aumenta el acarreo de sedimentos a los cuerpos de agua y disminuye la infiltración del agua de lluvia; de conformidad con lo expuesto en los *CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII* de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y *al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas*, como fue señalado en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y en términos del artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente, imponerle a [REDACTED] la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL**, del lugar en donde se realizó las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, que se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] Debiéndose girar oficio para la ejecución del mismo.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a [REDACTED] la **REPARACIÓN DEL**

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional].
 * RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total
 * RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

33



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la Restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental [título y cédula profesional], el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas con vértice [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en la zona inspeccionada. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al [REDACTED] **RICARDEZ**, que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a [REDACTED], que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto

⁽¹⁾ Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entenderá por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

⁽²⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Se le hace saber al [REDACTED], que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá *de forma individual y directamente* ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquesele a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido y el alcance de la presente resolución administrativa, para que provea lo que en el ejercicio de sus atribuciones corresponda, en relación a la zona que se encuentra Clausurada Definitivamente.

OCTAVO. Se hace del conocimiento al [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arroja de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa. (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

NOVENO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

DÉCIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO. Se le comunica al [REDACTED], que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$21,714.00 (Veintiun mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

34



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00029-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VI y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cumplase.**

Elaboró L. [REDACTED]

[Handwritten signatures and stamps]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Todo lo TESTADO del presente documento se considera como información CONFIDENCIAL por tener datos personales concerniente a una persona identificada o identificable, de conformidad con los artículos 120 párrafo primero y 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos. 00/100 moneda nacional].
* RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total.
* RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.

SAN TEXAS



REGISTRADURÍA FEDERAL
ALA
Oficina de Protección Ambiental